

n) *El artículo 15 constitucional*

Este precepto establece una restricción a la facultad de las autoridades competentes del Estado mexicano para celebrar tratados y convenios internacionales, con miras a preservar tanto los derechos civiles y políticos reconocidos por la constitución en su totalidad, como algunos de ellos en particular.

Tal restricción está concebida de la siguiente manera:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Como puede verse, este precepto no autoriza, en primer lugar, la celebración de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa con uno o más Estados extranjeros a entregarles a aquellas personas a quienes dichos Estados imputan la comisión de delitos de carácter político, o bien, tratándose de delincuentes del orden común, que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

En segundo lugar, también impide la celebración de cualquier convenio o tratado lesivo a cualquiera de los derechos que la constitución otorga, sea a todo ser humano, sea únicamente a los ciudadanos mexicanos.

De lo antes dicho, se infiere claramente que lo que este precepto consagra en realidad es la humanitaria institución conocida en el orden jurídico internacional como el “derecho de asilo”.

En consecuencia, este artículo se encuentra en relación directa tanto con la protección de los derechos humanos contenidos en los capítulos I, III y IV constitucionales, como con la preservación de algunos derechos en particular, como son los contemplados por los artículos 2o. y 22, tercer párrafo, de la propia constitución.

Al mismo tiempo se relaciona con otras disposiciones constitucionales como son los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, 117, fracción I, 119 y 133.

Respecto de la legislación ordinaria, cabe establecer el vínculo de este precepto con los artículos 130 a 132, 141 y 144 del Código penal.

ñ) *El artículo 16 constitucional*

Este precepto, al igual que el 14, establece una importante y variada gama de condiciones, requisitos y exigencias, que representan otras tantas garantías de seguridad jurídica, destinadas a salvaguardar de manera más eficaz los derechos humanos consagrados por la constitución.

Tales salvaguardias se consignan como sigue:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la

causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Fácilmente puede apreciarse que la tutela que deriva de este artículo se extiende a bienes jurídicamente protegidos que, en buena parte, representan la razón misma de la existencia del ser humano, y que de una u otra forma se manifiestan en la mayoría de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra carta suprema. De ahí que la conculcación de cualquiera de estos derechos conlleve, por lo general, la violación de este precepto, violación que casi indefectiblemente se invoca en la mayor parte de las demandas de amparo.

Así, como lo señala el primer párrafo, dentro de la protección que otorga este artículo quedan comprendidas tanto las personas físicas y sus familiares, como las personas morales, el domicilio, los papeles y las posesiones.

La consignación del principio de autoridad competente y del derecho a la legalidad, pretende que la actuación de las autoridades se ajuste, primeramente, a las facultades que expresamente les han sido conferidas, y, al mismo tiempo, que sus actos estén fundados y motivados conforme a derecho, es decir, que sus mandamientos escritos contengan, por un lado, la mención precisa de los preceptos legales en que se basa el procedimiento y, por el otro, la relación y consideración de hechos y circunstancias que dan lugar a la aplicación de los preceptos relativos.

Igualmente, el mismo primer párrafo establece las condiciones que deben llenar y los requisitos que deben satisfacer las autoridades judiciales para poder dictar válidamente órdenes de aprehensión o detención y de cateo, señalando, respecto de las primeras, algunas situaciones de excepción a la regla general de que sólo las autoridades judiciales pueden librar tales órdenes. Las excepciones previstas son única y exclusivamente para los casos de flagrante delito y de urgencia, en el primero de los cuales cualquiera autoridad o persona, sin ninguna

orden, pueden aprehender al delincuente, y en el segundo, en que la autoridad administrativa puede ordenar la aprehensión de un acusado, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y no haya una autoridad judicial que dicte la orden respectiva.

Por último, en el segundo párrafo se prescriben algunas reglas que se traducen en otras tantas restricciones respecto de la forma y condiciones en que las autoridades administrativas pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias.

Este precepto está en conexión directa con numerosas disposiciones constitucionales y, especialmente, con los artículos 7o., segundo párrafo, 14, 17 a 19, 20, fracción X, 21, primer párrafo, 27, fracción XVII, inciso g), 103, fracción I, 107, fracciones XII y XVIII, 108 a 114, 123, fracción XXVIII, y 130, cuarto párrafo.

Por lo que toca a la legislación secundaria, se relacionan con este precepto, los artículos 2o., 12, 22 a 34, 146, 147, 723 a 746 y 790, del Código civil; 73, 327 y 334, del Código de procedimientos civiles; 59, 129 y 133, del Código federal de procedimientos civiles; 9o., 10, 13 a 17, 214, fracciones IV y X, 285 y 364, fracciones I y II, del Código penal; 132 a 134, 152 a 161, 262 a 264 y 266 a 269, del Código de procedimientos penales; 61 a 70, 113 a 120, y 193 a 205, del Código Federal de procedimientos penales; 83, fracción I, 84 y 85 bis, del Código fiscal y 19 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, publicada en el D.O. del 30 de diciembre de 1950.

En relación con este precepto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia y numerosas tesis sobresalientes, de entre las cuales transcribimos a continuación sólo algunas de ellas:

El alcance del concepto "autoridad competente", que emplea el artículo 16 de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido; y, en consecuencia, a la competencia también para decretar el auto motivado de prisión o de libertad, en sus respectivos casos. (T. XLIII, p. 750.)

El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. (Boletín, 1960, 2a. S., p. 474.)

La "motivación" exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. (Amp. en rev. 186/961, Boletín, 1962, 2a. S., p. 75.)

Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías. (Tesis Juris. 723, apéndice, pp. 1335/36.)

La inviolabilidad del domicilio, como prolongación, de la libertad individual, no puede ser afectada sino en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, o sea, por cateo o visitas domiciliarias de autoridad administrativa. (T. LXVII, p. 3296.)

o) *El artículo 17 constitucional*

Este precepto, además de prohibir la prisión por deudas civiles, que viene a ser una aplicación concreta del principio *nullum delictum, nulla poena, sine lege*, proclama el derecho de toda persona a obtener justicia, imponiendo al Estado, correlativamente, el deber de impartirla en forma rápida y gratuita.

Dice así este artículo:

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así, en consecuencia y como contrapartida necesaria a la prohibición general de la autodefensa, o sea, de que ninguna persona debe hacerse justicia por su propia cuenta, ni reclamar sus derechos con violencia, se reconoce el derecho de toda persona, física o moral, de recurrir a los tribunales en demanda de justicia y para la protección de sus derechos.

Por ello, este derecho de justicia debe ser enfocado bajo sus dos aspectos fundamentales: Primero, el que contempla el principio general y básico según el cual toda persona debe tener derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos. Este principio se encuentra expresamente reconocido en la tercera frase de este precepto, y comprende, por consiguiente, todo género de acción procesal y no únicamente lo que la propia constitución establece con el fin específico de garantizar el respeto de los derechos humanos que ella misma consagra, incluido, lógicamente, el propio derecho de justicia. En este último sentido, que justamente representa el segundo de los aspectos fundamentales del derecho de justicia, la situación es diferente, pero a ella habremos de referirnos por separado en el epígrafe IV, aunque muy someramente.

Este artículo se encuentra vinculado con otras disposiciones de la misma constitución, como son los artículos 8o., 9o., 13, 14, 16, 19 y 20, fracciones III, VIII y X.

En cuanto a la legislación ordinaria, se relacionan con el precepto que nos ocupa los artículos de los ordenamientos jurídicos siguientes: 16, 840, 848, 865, 866 y 870 a 874, del Código civil; 138 a 142, del Código de procedimientos civiles; 7o. a 11, del Código federal de procedimientos civiles; 214, fracciones III y V, 217 fracción I, 225, fracción VIII, 364, fracción II y 395, del Código penal; 22 a 25, del Código de procedimientos penales; 35 y 36, del Código Federal de procedimientos penales; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O. del 10 de enero de 1936; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el D.O. del 29 de enero

de 1969 y artículo 3o., fracción VII, de la Ley de Responsabilidades, publicada en el D.O. del 4 de enero de 1980.

p) *El artículo 18 constitucional*

Este precepto reconoce a todo individuo inculpado por la comisión de un delito, comprendidos, tanto aquel cuya responsabilidad solamente se presume, como aquel cuya responsabilidad ya ha quedado plenamente establecida, diversos derechos a los que comúnmente se les denomina "garantías en materia penal".

Tales derechos están concebidos de la siguiente manera:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Por principio de cuentas, el primer párrafo de este artículo establece dos prevenciones fundamentales: Una, prescribe que la privación de la libertad llamada prisión preventiva se imponga únicamente en los casos de delitos que la ley castigue con pena corporal, lo que en la práctica se traduce en la no aplicación de esta medida cautelar cuando la pena señalada sea solamente pecuniaria e, incluso, cuando la misma es también alternativa. Otra, ordena que los establecimientos destinados a prisión preventiva y aquellos donde se extinguen las penas deben ser distintos y encontrarse completamente separados. Lo anterior se explica dado que en uno y otro caso la privación de la libertad obedece a causas diferentes, pero de ello también se infiere la preocupación por evitar la promiscuidad en las relaciones entre delinquentes primarios y los habituales e, inclusive, entre éstos y personas que, a final de cuentas, pueden resultar completamente inocentes.

Preocupaciones convivenciales, si bien de otro tipo, alientan las prevenciones contenidas en los párrafos segundo, última frase, y cuarto, de este artículo, cuando prescriben, el primero, la separación de los lugares destinados a las mujeres —y aquí debe entenderse no solamente de aquellos donde éstas compurgan sus penas sino también de los establecimientos de reclusión preventiva— y, el segundo, la creación y establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Al mismo tiempo, la primera frase del ya mencionado segundo párrafo impone a los gobiernos, tanto federal como estatales, la obligación de organizar sus respectivos sistemas penales con miras a la readaptación social del delincuente, a través de la educación y del hábito y capacitación para el trabajo.

En función de dicho objetivo de readaptación social del delincuente, que debe orientar a los modernos establecimientos penitenciarios, y tomando en cuenta la mayor disponibilidad de recursos de todo tipo con que cuenta el gobierno federal, los párrafos tercero y quinto de este precepto autorizan, respectivamente, la celebración de convenios generales entre los estados de la República y la federación, para el traslado de reos sentenciados del orden común de las entidades federativas a los establecimientos dependientes del ejecutivo federal, y la celebración de tratados internacionales con otros países para el intercambio recíproco de los reos extranjeros por los nacionales. Sin embargo, el traslado respectivo de los reos queda condicionado al consentimiento expreso de los mismos.

Cabe mencionar aquí, por una parte, que las disposiciones concernientes a la prisión de mujeres y menores infractores, así como a la celebración de convenios penitenciarios entre las entidades estatales y la federación, fueron incorporadas a este artículo mediante reforma publicada en el D.O. del 23 de febrero de 1965, y, por la otra, que el quinto párrafo fue adicionado al propio artículo por decreto del 4 de enero de 1977, publicado en el D.O. del 4 de febrero del mismo año.

Este precepto guarda íntima relación con los artículos constitucionales 5o., 14, 16, primer párrafo, segunda frase, 19, primer párrafo, 20, fracciones I y X, 41, 115, 123, fracciones I y II, y 124.

Respecto de la legislación secundaria, se relacionan con este precepto los artículos 24, fracción XVII, 25 a 27, 74, 75, 77 a 90 y 119 a 122, del Código penal; 546, 552, 575, 583, 594, 601, 603, 611 y 673, del Código de procedimientos penales; 5o., 528 a 530, 536, 538, 540, 549, 553, 557 y 569, del Código Federal de procedimientos penales; así como la Ley que establece Normas Mínimas sobre Sentenciados, publicada en el D.O. del 19 de mayo de 1971.

#### q) *El artículo 19 constitucional*

Este precepto establece diversas prohibiciones y obligaciones en relación con la detención preventiva del inculpado, las cuales representan otras tantas garantías para éste, en materia procesal penal.

Tales garantías se conciben como sigue:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Del contenido del precepto transcrito aparece claramente que estas prohibiciones y obligaciones están destinadas a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado y, posteriormente, de su juzgamiento, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

De ahí que el primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mantener a una persona detenida por más de tres días, sin que dicha detención se justifique por medio de un auto de formal prisión, de cuyos elementos y datos pueda comprobarse el cuerpo del delito e inferirse la probable responsabilidad del inculcado, señale que de la infracción de tales prescripciones serán responsables tanto las autoridades ordenadoras de dicha detención como las ejecutoras de la misma.

De ahí también que, en el segundo párrafo, se prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso y que, en el tercer párrafo, se prohíban y se ordenen sean corregidos y reprimidos los diferentes abusos susceptibles de cometerse, sea en el momento de la aprehensión, sea durante la permanencia de los detenidos o sentenciados en los establecimientos correspondientes.

Como ya lo señalamos, las numerosas y diversas garantías del inculcado y del sentenciado se encuentran diseminadas en diferentes preceptos de la propia constitución, de donde se colige la estrecha vinculación entre los mismos. Así, este precepto está en conexión con los artículos 14, 16, 18, 20 fracciones I a V, VII, IX y X, 21, 103, fracción I, y 107, fracciones I, XII y XVIII.

En cuanto a la legislación secundaria, es obvio que la relación más directa se establece entre este artículo y las leyes adjetivas en materia penal, y más particularmente con los artículos 18, 19 y 64, del Código penal; 2o., 3o., fracciones II y III, 4o., 5o., 57, 58, 132, 133, 262 a 273, 297 a 304, 414, 418, fracción II, y 484 a 510, del Código de procedimientos penales; 1o., fracción I, 2o., 3o., 71, 72, 113 a 141, 161 a 167, 363, 367, fracción IV y 473 a 482, del Código Federal de procedimientos penales; así como con los artículos 1o. y 3o., fracción VII, de la Ley de Responsabilidades.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en relación con este precepto, ha

sustentado diversas tesis que no constituyen jurisprudencia, y de entre las cuales cabe citar la siguiente:

El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión: (a), el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; (b), las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, (c), los datos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar, además, el precepto de ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración, además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender al precepto que comprenda el hecho inculinado, ya que en muchos delitos como el fraude, algunas de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias. (T. XXIX, p. 1012, t. XXXV, p. 618, t. XLI, p. 3190 y t. XLII, p. 3010.)

r) *El artículo 20 constitucional*

Este artículo otorga numerosos derechos a toda persona sujeta a un proceso criminal, los cuales se traducen en diversas prerrogativas y facilidades que deben brindarse al acusado.

Este precepto las consigna de la siguiente manera:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiem-

po que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Así, esta disposición contempla los siguientes derechos: a ser puesto inmediatamente en libertad, si bien en ciertos casos y bajo ciertas condiciones y requisitos (fracción I); a no ser obligado a declarar en su contra, ni ser incomunicado con tal objeto (fracción II); a conocer en breve plazo el nombre del acusador y los cargos que se le imputan, a fin de estar en posibilidad de responder a ellos (fracción III); a ser careado con los testigos de cargo; a que se le admitan los de descargo y otros medios probatorios que ofrezca; a que se le sea facilitado cuanto dato solicite y esté disponible, para su defensa; a defenderse por sí mismo; a nombrar defensores o a que se le proporcione defensa gratuita (fracción IV, V, VII y IX); a ser juzgado públicamente (fracción VI), dentro de los plazos que la propia constitución señala (fracción VIII), y, finalmente, a que su detención o encarcelamiento no se prolongue por falta de pago de cualquier tipo de prestaciones pecuniarias, ni que su detención preventiva dure más del tiempo máximo fijado por la ley como pena al delito que se le imputa, y a que de la pena, impuesta por sentencia, se reduzca el tiempo pasado en detención preventiva (fracción X).

Cabe advertir aquí que este artículo sufrió una reforma en 1948, publicada en el D.O. del 2 de diciembre de dicho año, mediante la cual se modificaron las condiciones de obtención de la libertad bajo fianza de la fracción I.

Este precepto se encuentra en estrecha vinculación con los artículos 13, 14, 16 a 19, 22, 103, fracción I, 107, fracción XII, 119, 121 y 130, último párrafo, de la propia constitución.

Por lo que hace a la legislación ordinaria, éste, al igual que el precedente artículo, guarda una relación directa con los ordenamientos en materia penal y procesal penal, y especialmente con los artículos 29 a 39, 91 a 118 y 231 a 233, del Código penal; 59 a 70, 72, 134, 135, 189 a 216, 225 a 229, 269, 287 a 296, 332 a 388 y 556 a 574, del Código de procedimientos penales; 86 a 93, 124, 142, 146, 147, 153 a 160, 206, 240 a 257, 265 a 268, 308 a 350 y 399 a 417 del Código Federal de procedimientos penales. Se relaciona también con este precepto, el artículo 3o., fracción VII, de la Ley de Responsabilidades.

En relación con cada una de las numerosas fracciones que integran el presente artículo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia o emitido incontables tesis sobresalientes que sería prolijo transcribir aquí. En tal virtud, únicamente nos concretamos a citar los datos de localización de algunas de ellas, en relación con las fracciones siguientes: fracción I (Tesis Juris. 651, apéndice, p. 1158); fracción II (Amp. dir. 3057/58, Inf. 1959, 1a. S., p. 30); fracción III (Amp. en rev. 2404/952, Boletín 1957, 1a. S., p. 12); fracción IV (t. XXXIV, p. 1479); fracción V (Amp. dir. 6048/956, Inf. 1957, 1a. S., p. 38); fracción VI (Amp. dir. 886/954, Boletín, 1956, 1a. S., p. 222); fracción VIII (Tesis Juris. 817, Apéndice, p. 1486), y fracción IX (t. XXXV, p. 2137).

#### s) *El artículo 21 constitucional*

Este precepto adscribe y delimita la competencia de las autoridades estatales en materia de imposición de penas, persecución de delitos y castigo de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en los siguientes términos:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Congruentemente con lo previsto por los dos primeros párrafos del artículo 14 constitucional, la imposición de penas en materia criminal se reserva, por el precepto que nos ocupa, única y exclusivamente a las autoridades judiciales.

La función persecutoria de los delitos se adscribe al Ministerio Público y, bajo el mando directo de éste, a la policía judicial.

En cambio, el castigo de las contravenciones a los reglamentos a que esta disposición se refiere, se confía a las autoridades administrativas, las cuales no

podrán imponer otro tipo de sanciones, ni variar los términos de las que expresamente señala la constitución.

El último párrafo de este artículo contiene una prevención que evidentemente protege a la clase trabajadora, al imponer un límite máximo al monto de las multas por infracción a los reglamentos en cuestión, las cuales no podrán exceder el importe que se señala.

Este precepto tiene relación con múltiples disposiciones de la propia constitución, como son: los artículos 5o., párrafos segundo y tercero, 11, 13 al 20, 22, 23, 38, fracciones II, III, V y VI, 49, 89, fracción I, 94, 102, 103, fracción I, 104, 107, 109, 111 a 113, 119, 121, 123, fracción VI y 130, párrafos decimosegundo y decimoséptimo.

Respecto de la legislación secundaria, se relacionan con esta disposición los artículos 24, del Código penal; 1o. a 11, 94 a 134 y 262 a 286, del Código de procedimientos penales; y 1o. a 14 y 113 a 141, del Código Federal de procedimientos penales.

Sobre el ejercicio de las diferentes competencias que señala este precepto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado los siguientes criterios:

No es exacto que el juzgador deba atender a la penalidad que indique el Ministerio Público como aplicable, por ser obvio que es la autoridad judicial a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones, en términos del Artículo 21 Constitucional. (Tesis Juris. 743, Apéndice, p. 1359.)

Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo. (Tesis Juris. 16, Apéndice, p. 41.)

El Artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal o la pecuniaria. (Tesis Juris. 171, Apéndice, p. 354.)

Si bien conforme al Artículo 21 Constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consagradas en el Artículo 16 Constitucional (Tesis Juris. 172, Apéndice, p. 355).

#### t) *El artículo 22 constitucional*

Este precepto contempla la humanización de las penas, otrora bárbaras, crueles y trascendentes, proscribiendo, específicamente, las siguientes:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los

bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El primer párrafo de esta disposición constitucional —con el fin de preservar la integridad y la dignidad que debe ser asegurada a todo ser humano, encuéntrase éste en situación de procesado o trátase de un delincuente ya sentenciado— prohíbe, expresamente, un cierto número de penas inhumanas e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afecten a personas distintas al inculcado o al sentenciado.

Sin embargo, tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto se encarga de aclarar que no debe entenderse como tal, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, decretada sea por la autoridad judicial para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, sea, y aquí se trata desde luego de la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o multas.

Por último, cabe destacar la prevención del tercer párrafo de este artículo, que se refiere a la pena de muerte. En efecto, por un lado nuestra constitución no menciona explícitamente el derecho fundamental a la vida, y, por el otro, ya hemos visto al ocuparnos del artículo 14, e interpretándolo *a contrario sensu*, que conforme a este precepto se puede privar de la vida a una persona, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y se cumplan las formalidades prescritas por dicha norma.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto del que ahora tratamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la proscripción de la pena de muerte, son absolutos. Aquél, porque como ya hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades, puede privarse de la vida legalmente a una persona; la pena capital, dado que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de delitos esta disposición cubre un amplio espectro de ilícitos —tanto del orden común como del militar, sea en tiempo de guerra como de paz— a cuyos autores puede imponerse tal pena.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Este precepto se encuentra íntimamente vinculado con los artículos 14, tercer párrafo, 15, 18, 19, tercer párrafo, 20, fracción II, 21, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV y 89, fracción XIV, de la propia constitución.

En cuanto a la legislación ordinaria, se relacionan con esta disposición constitucional los artículos 24 a 29, 94 a 98, 123 a 126, 146, 302, 315 a 320, 323, 324, 366 y 397, del Código penal; 2o., fracción II y 532 a 540, del Código de

procedimientos penales; 141 y 489 a 493, del Código Federal de procedimientos penales; 108 a 157, del Código fiscal, así como con el Código de justicia militar.

Sobre este artículo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado, entre otros, los siguientes criterios:

Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte. . . al homicida con alevosía, premeditación o ventaja. . .", no siendo, por tanto necesaria la concurrencia de las tres calificativas. (Tesis Juris. 739, Apéndice. p. 1354.)

La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar Vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar. (T. XL, p. 2397.)

u) *El artículo 23 constitucional*

Este precepto otorga otro derecho de seguridad jurídica a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal. Dice así este artículo:

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Es con miras a que cualquier persona, presuntamente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, estableciéndose su situación mediante un fallo definitivo, sea éste absolutorio o condenatorio, que este precepto, por una parte, reduce a tres el número de instancias procesales de todo juicio criminal, y, por la otra, prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o elementos suficientes para absolver o para condenar. Es aquí, precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución.

Se relacionan con este precepto, los artículos 14, 16 a 22, 103, fracción I, y 107, de la propia constitución.

En cuanto a la legislación secundaria, se vinculan con esta disposición constitucional, los artículos 313 a 331, 409 y 414 a 443, del Código de procedimientos penales, y lo. a 5o., 291 a 304, 360 y 363 a 398, del Código Federal de procedimientos penales.

Respecto de este artículo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia y numerosas tesis sobresalientes, de entre las cuales sólo transcribiremos algunas a título ilustrativo:

La garantía concedida por el Artículo 23 Constitucional implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoriada, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 Constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra de nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme. (Tesis Juris. 135, Apéndice, p. 303.)

Este precepto, al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica o legal, y si los hechos son los mismos y el tribunal de alzada no resuelve sobre ellos, sino que nulifica la sentencia del juez de primera instancia y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una violación substancial del procedimiento, con ello viola el citado Artículo 23 Constitucional y procede conceder el amparo al agraviado, para los efectos de que el tribunal dicte la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando la del juez de primera instancia. (T. CXVIII, p. 305.)

#### v) *El artículo 24 constitucional*

Al igual que la libertad de expresión, la libertad de religión y de culto es uno de los derechos tradicionalmente reconocidos por nuestra constitución.

Esta libertad se encuentra consignada en este precepto en los siguientes términos:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Como puede observarse, la libertad religiosa comprende, a su vez, dos libertades: la libertad de profesar una fe o una creencia como acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas, y, correlativamente, la libertad de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su propio domicilio, en tanto que manifestaciones externas de esa fe o creencia religiosa.

Ahora bien, aun cuando no existe duda de que la libertad de conciencia o creencia religiosa, al igual que la libertad de pensar en otros asuntos, están fuera del alcance de la intervención directa del Estado y, en consecuencia, no es susceptible de reglamentación, nuestra ley suprema la proclama en forma expresa. La libertad de culto, en cambio, por tratarse de una actividad externa, cae bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones por la propia constitución.

Una primera limitación está consignada en el primer párrafo de este artículo, y consiste en que la libertad de culto es permitida en tanto su realización no constituya un delito o falta. Otro tipo de limitación se establece en el segundo

párrafo, el cual ordena que los actos de culto público se celebren dentro de los templos, de cuya vigilancia habrá de encargarse la autoridad.

Cabe señalar que las limitaciones impuestas a la libertad de cultos obedecen a normas jurídicas de carácter general, tales como la protección de la salud pública, la seguridad, la moral y el bienestar generales, aplicadas sin discriminación y que no afectan la libertad de creencia religiosa en sí misma.

Una consecuencia lógica de esta libertad de religión y de culto, es la que se manifiesta respecto a la instrucción impartida por el Estado, ya que nuestra constitución establece, en su artículo 3o., fracción I, que dicha educación debe mantenerse completamente ajena a cualquier doctrina religiosa.

Igualmente, respecto a las relaciones entre la religión y la política, nuestra constitución contiene disposiciones, concretamente en su artículo 130, noveno párrafo, que prohíben a los ministros de los cultos criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular o al gobierno en general; que los privan del voto activo o pasivo, así como del derecho de reunirse o asociarse con fines políticos.

De la misma forma, la constitución dispone en su artículo 82, fracción IV, que para ser presidente de la República se requiere ser del estado seglar, o sea, según los propios términos de la constitución, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Además de las anteriores relaciones preceptivas, cabe señalar la estrecha vinculación del artículo de que tratamos con los artículos 6o., 7o., 9o., 12 y 130, párrafos primero, segundo, quinto a octavo y décimo a decimoséptimo, de la propia constitución.

Respecto a la legislación ordinaria, este precepto se relaciona directamente con el artículo 3o. transitorio del Código penal, así como con la Ley de Culto Religioso y Disciplina Externa, publicada en el D.O. del 18 de enero de 1927.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis en relación con este artículo:

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la voz "público" significa "perteneciente a todo el pueblo". "Común del pueblo o ciudad"; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden participar personas de todas clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término "Público" igual conotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el Artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la ley de 14 de diciembre de 1874, y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo "público" con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso cotidiano del lenguaje forma en que también se empleó la citada voz en el Artículo 130 Constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la Constitución, sin contrariarlos ni desvirtuarlos, es indudable que la expresión "intimidad del hogar", que contiene el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, un acto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan con-

currir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de "público" si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir al acto. (Amp. dir., t. XXVII, pp. 819/20.)

w) *El artículo 25 constitucional*

Este precepto reconoce como derecho fundamental del ser humano la inviolabilidad de su correspondencia, en los siguientes términos: "La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

Así, aun cuando la constitución refiere dicha inviolabilidad únicamente a la correspondencia que circule por las estafetas, se entiende que el derecho contemplado por este artículo debe hacerse extensivo a otros medios o vías de comunicación privada del pensamiento humano, ya que la esencia misma del principio de la inviolabilidad de la correspondencia, radica en la noción de que toda persona tiene el derecho o la facultad de comunicarse con quienes desee, a fin de intercambiar sus pensamientos, sentimientos o decisiones más personales y, a veces, estrictamente confidenciales, con miras de llegar al pleno desenvolvimiento de su personalidad.

Ahora bien, jurídicamente, dicho principio podría ser caracterizado como la obligación que pesa sobre todos aquellos a quienes no está dirigida determinada correspondencia o comunicación, de respetarla escrupulosamente y de la manera más absoluta, no atentando contra ella, bajo ningún pretexto y de ninguna manera, tanto en lo que se refiere a su contenido, cuanto en lo que mira a su integridad.

Y es que se atenta contra la inviolabilidad de la correspondencia tanto abriendo una carta cerrada, aunque no se lea, como tomando conocimiento de una tarjeta postal o de una comunicación telegráfica, escuchando una conversación telefónica, o interceptando o suprimiendo una carta, un telegrama, un mensaje telefónico, o copiando, enmendando, alterando o trastornando el orden de un mensaje, o bien revelando todo o parte del tenor de una correspondencia o comunicación cualquiera, caída, por inadvertencia o no, bajo nuestro oído o bajo nuestra mirada.

De ahí que tanto el Código penal como la Ley de Vías Generales de Comunicación, impongan severas cuanto diferentes clases de penas a los que abren, registran, sustraen, extravían o destruyen la correspondencia, papeles y otros documentos, o escuchan o interceptan las comunicaciones hechas o transmitidas por medio de aparatos eléctricos o estaciones inalámbricas, de otra persona, sin su autorización, así como a los que divulgan o utilizan el contenido de las mismas.

No obstante lo expresado, cabe observar que el reconocimiento del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones o restricciones basadas en intereses de carácter general o público y que la legislación respectiva deja a salvo.

Entre tales limitaciones cabe mencionar las siguientes: correspondencia expedi-

da o recibida por incapaces, menores bajo patria potestad o tutela, alineados, interdictos o quebrados, correspondencia en épocas de epidemia, o por abusos en el franqueo, inserción de objetos, valores o publicaciones prohibidas en los despachos postales, apertura de cartas devueltas sin remitente ni destinatario conocidos, después de un cierto tiempo, comunicaciones contrarias a las buenas costumbres o capaces de comprometer la tranquilidad pública, correspondencia de detenidos, procesados y sentenciados, y en general la sometida por las leyes a la autoridad de la justicia penal, y por último, y como la más imperativa de todas las excepciones, la impuesta por las necesidades de la defensa nacional.

Este precepto guarda estrecha relación con los artículos 6o., 7o. y 28 de la propia constitución.

Por lo que hace a la legislación secundaria, se relacionan con este precepto los artículos 173 a 177 del Código penal, y 378 a 384, 421 a 522, 571, 576 a 578, 591 y 592, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el D.O. del 19 de febrero de 1940.

#### x) *El artículo 26 constitucional*

Nuestra constitución reconoce, a través de este precepto, un derecho complementario a la inviolabilidad del domicilio particular, pero, al mismo tiempo, impone una limitación a dicha inviolabilidad en caso de guerra.

Este derecho complementario está concebido en los siguientes términos:

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Como puede apreciarse, la inviolabilidad del domicilio, ya proclamada por los artículos 14 y 16 de la propia ley fundamental, encuentra en este precepto una reafirmación específica frente a hipotéticas pretensiones de ocupación o alojamiento obligatorio u otras prestaciones, por parte de cualquier miembro del ejército, tratándose de tiempos normales de paz.

Por el contrario, en caso de conflicto armado, sea éste interno o internacional, tal exigencia de alojamiento, y los demás requerimientos y prestaciones a que se refiere esta disposición, se autorizan expresamente por la misma, pero a condición de que todos ellos estén de conformidad con lo establecido por la ley marcial respectiva.

Este precepto se encuentra en íntima vinculación, además de los ya mencionados 14 y 16, con los artículos 5o., 13, 29, 73, fracción XII, 89, fracción VIII, y 129, primera frase, de la propia constitución.

En cuanto a la legislación ordinaria, una estrecha relación existe entre este precepto y el Código de Justicia Militar.

## B. *Derechos políticos*

Los derechos políticos permiten la participación de los nacionales en general y de los ciudadanos en particular, en la estructuración política de la sociedad de la que son miembros, ejerciendo estos derechos que comprenden: un derecho preferencial para desempeñar todo tipo de empleos, cargos o comisiones gubernamentales, y ciertas prerrogativas exclusivas tanto en materia de voto activo y pasivo, como de otros tipos de participación en asuntos políticos.

### a) *El artículo 32 constitucional*

Este precepto, en la primera frase de su primer párrafo, otorga a los mexicanos ciertas preferencias como sigue: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

Fácilmente puede advertirse que esta disposición contiene una derogación, explicable y congruente, al principio de la igualdad jurídica. Explicable, en función de la diferenciación natural que todo país establece entre los que considera como sus nacionales y aquellos que tienen la calidad de extranjeros; congruente, puesto que unos y otros no disfrutan ni tienen exactamente los mismos derechos y obligaciones, conforme a la propia normatividad constitucional.

En efecto, los mexicanos, que lo sean conforme al artículo 30 constitucional, gozan sin ninguna excepción de todos los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley fundamental. En cambio, de acuerdo con el artículo 33, a los extranjeros se les reconoce el derecho a disfrutar de las garantías que otorga el capítulo I, del título primero, de la constitución, pero se les veda categóricamente cualquier injerencia en los asuntos políticos del país, materia reservada exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, según lo establece el capítulo IV del mismo título primero.

Ahora bien, este derecho de preferencia establecido en favor de los nacionales, consiste en que en los casos en que el gobierno decida otorgar una concesión o hacer la designación para cubrir un empleo o desempeñar un cargo o comisión oficiales, debe dar preferencia a los mexicanos, lo sean por nacimiento o naturalización, y sólo en defecto de alguno de éstos que se interese, podrá adjudicar la concesión o hacer recaer el nombramiento en favor de un extranjero.

Como puede verse, este precepto está en conexión directa con diversas disposiciones constitucionales, especialmente las contenidas en los artículos 30, 33 a 36 y 12 transitorio.

### b) *El artículo 35 constitucional*

Es este precepto, en realidad, el que consigna los derechos o prerrogativas

de carácter político reservados a los ciudadanos mexicanos, y lo hace de la manera siguiente:

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El derecho de sufragio y de participación en el gobierno son facultades cuyo ejercicio, de siempre, se ha reservado en forma exclusiva a los ciudadanos. De ahí que sea la propia constitución la que, al tiempo que fija en su artículo 34 las calidades y requisitos necesarios para tener la ciudadanía mexicana, establezca, en el precepto que nos ocupa, de manera categórica y muy precisa, que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, el derecho de votar (fracción I) y ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión (fracción II), así como los derechos de reunión, asociación y petición, a fin de tratar, participar e intervenir en los asuntos políticos del país (fracciones III y V).

Es claramente perceptible la estrecha relación que este precepto guarda con los artículos 8o., 9o., 32, primer párrafo, 33, párrafo final, 34, 36, fracciones III a V, 37, apartado B, 38, 51, 55, fracciones I y II, 56, 58, 81, 82, fracciones I y II, 89, fracciones II a V, XVII y XVIII, 91, 95, 96, 102, 115, fracciones I y III y 130, noveno párrafo, de la propia constitución.

Por lo que hace a la legislación ordinaria, se vinculan con este precepto los artículos 1o. a 16, 17 a 40, 77 a 82, 86 a 91, 105 a 112 y 138 a 140, de la Ley Federal Electoral, del 5 de enero de 1973; 1o. a 27, 36 a 67 y 122 a 127, de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada en el D.O. del 30 de diciembre de 1977, y 2o., fracciones IX a XII y XIV, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el D.O. del 24 de diciembre de 1958.

## 2. LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los derechos sociales, *lato sensu*, procuran proteger a la persona humana como integrante de un grupo social. Como ya hemos visto, forman una categoría de derechos distinta, y su consignación constitucional ha sido un fenómeno más reciente. Específicamente, esta categoría de derechos comprende: el derecho al trabajo, particularmente a condiciones justas y favorables en el desarrollo del mismo, el derecho de sindicación, el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida suficiente que incluye una alimentación, una vivienda y una

salud adecuadas, el derecho a la educación, el derecho a la información, los derechos en materia cultural y científica, etcétera.

Ahora bien, dentro de esta categoría, nuestra constitución consignó, desde su promulgación, no sólo los derechos concernientes al trabajo y a la seguridad social, destinándoles un título completo y aparte de las otras categorías de derechos, sino también los derechos que asisten a los campesinos, el derecho a la educación, así como otros derechos económicos y culturales, si bien ubicando a todos éstos en el rubro consagrado a las garantías individuales.

Posteriormente, el elenco de los derechos económicos, sociales y culturales se ha venido enriqueciendo con otros de más reciente cuño, si bien la gran mayoría de ellos o son derivaciones particulares de algunos de los derechos civiles, como sería el caso del derecho a la justicia, el derecho a la información, el derecho a la readaptación, sólo que contemplados ahora bajo una perspectiva y con una proyección social, o bien, no son sino aspectos complementarios de los derechos sociales originarios, como sería el caso del derecho al consumo, del derecho cooperativo, del derecho a la capacitación profesional, etcétera.

De ahí que este epígrafe de nuestro trabajo lo hayamos subdividido en dos partes, a fin de tratar separadamente los derechos sociales denominados originarios, y que pueden ser considerados como los derechos económicos, sociales y culturales de la primera generación, de aquellos que, significando un complemento de los originarios, vendrían a constituir una segunda generación dentro de esta misma categoría de derechos.

También aquí nos remitiremos a los términos y al orden en que estos derechos se encuentran consignados en nuestra constitución.

### *A. Los derechos sociales originarios*

#### *a) El artículo 3o. constitucional*

Este precepto reconoce el derecho de todo ser humano a la educación, o sea, el derecho de aprender o recibir instrucción, de la siguiente manera:

La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios—, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de

nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o permanentemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Como puede verse, este artículo no sólo contiene disposiciones sobre dicho derecho, sino que, al referirse a diversos otros aspectos de la materia, determina al mismo tiempo la orientación y el régimen que deben normar tanto la función

educativa del Estado, como la impartición de enseñanza por parte de los particulares.

De ahí que el párrafo inicial de este precepto señale que el Estado, a través de la educación, debe tender al pleno desarrollo de las facultades del ser humano, fomentando su patriotismo y su aprecio por la solidaridad internacional, la independencia y la justicia.

De ahí también que la fracción I y sus diversos incisos, detallen las características de dicha enseñanza pública, la cual, además de laica (fracción I), debe ser democrática (inciso a) y nacional (inciso b), y deberá contribuir a la mejor convivencia humana (inciso c).

Por ello igualmente, las fracciones II a V imponen obligaciones precisas, severas restricciones y categóricas prohibiciones a la educación impartida por los particulares.

Al mismo tiempo, este artículo establece la obligatoriedad de la enseñanza primaria (fracción VI), la gratuidad de la educación impartida en establecimientos públicos de enseñanza (fracción VII), así como los principios relativos tanto a la autonomía de las universidades y otras instituciones de enseñanza superior, como a la normación de las relaciones laborales entre dichas instituciones y su personal académico y administrativo (fracción VIII).

Por último, en nuestro país, constituido bajo el sistema federal, el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en todo el país, es el órgano expresamente facultado por este artículo para expedir las leyes requeridas para distribuir la función social educativa entre federación, estados y municipios, para determinar los recursos financieros que deben ser dedicados a la educación, así como para señalar las sanciones por incumplimiento o infracción de las disposiciones correspondientes (fracción IX).

El actual contenido del precepto de que tratamos, es el resultado de dos reformas que este artículo ha sufrido; la primera, publicada en el D.O. del 13 de diciembre de 1934, y, la segunda, aparecida en la misma publicación oficial, del 30 de diciembre de 1946, cuyo texto transcrito es el vigente, incluida la adición de la actual fracción VIII, publicada en el D.O. del 9 de julio de 1980.

Este precepto se encuentra íntimamente vinculado con numerosas disposiciones de la propia constitución, particularmente con los artículos 5o., 6o., 18, segundo párrafo, 24, 31, fracción I, 40, 41, 49, 50, 73, fracción XXV, 115, 121, 123, fracción XII, tercer párrafo, 124 y 130.

Su reglamentación pormenorizada se encuentra, principalmente, en la Ley Federal de Educación, publicada en el D.O. del 29 de noviembre de 1973.

#### *b) El artículo 27 constitucional*

Este amplio precepto de nuestra constitución contiene, en general, los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial en nuestro país.

Así, entre otras, encuentra expresión en este artículo, la concepción de la función social de la propiedad privada, la cual se reconoce pero, al mismo tiempo,

es objeto de serias restricciones y modalidades en beneficio de la sociedad en general.

Sea como fuere, por lo que a nuestro estudio concierne, nos interesan únicamente las disposiciones relativas concretamente a la propiedad agraria, que son las que contemplan los derechos que asisten a los campesinos, y que están concedidas en los siguientes términos:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates

practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que traten expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo peren-

torio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Como puede verse, de la parte transcrita aparece que este precepto no sólo no reconoce el latifundio como forma legal de propiedad, sino que lo proscribiera expresamente y dicta medidas para el fraccionamiento de los que existan de hecho.

Por el contrario, reconoce a los núcleos de población que mantengan estado comunal, capacidad para explotar tierras, bosques y aguas, y previene que todas las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales serán de jurisdicción federal. Al mismo tiempo, fija las bases para la dotación, restitución y ampliación de ejidos y la creación de nuevos centros de población agrícola, y determina la extensión mínima de la parcela en 10 hectáreas de riego o su equivalente.

Por lo que se refiere a la pequeña propiedad, fija su extensión máxima y la declara inafectable, otorgando a sus propietarios o poseedores, cuando la tuvieren en explotación o se les hubiese expedido el correspondiente certificado de inafectabilidad, el derecho de interponer el recurso de amparo.

Además, el artículo contiene normas relativas a los diversos procedimientos agrarios y crea las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes respectivas.

Por otra parte, declara nulas o revisables, según sea el caso, ciertas enajenaciones, contratos o concesiones.

Este precepto se relaciona con numerosas disposiciones de la propia constitución, especialmente con los artículos 14, 16, 30, 33, 39, 40 a 48, 50, 65, 67, 69 a 71, 73, 80, 89, fracción II, 92, 94, 103, 107, 115, 121, 123, apartado A, fracción XXVIII y 130.

Entre la también muy numerosa legislación secundaria que se encuentra en relación directa con esta disposición constitucional, cabría mencionar los siguientes ordenamientos: Ley Federal de Reforma Agraria, Ley de Expropiación, Ley

General de Bienes Nacionales; Ley de Aguas, Ley de Crédito Agrícola, Ley de Asociaciones Agrícolas, Ley de Asociaciones Ganaderas, Código civil, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Amparo, etcétera.

La jurisprudencia y tesis sobresalientes que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado, en relación con las diferentes fracciones que de este artículo transcribimos, son muy prolijas, razón por la cual nos concretaremos a citar los datos de localización de algunas de ellas como sigue: fracción VII (Amp. dir. 3798/55. Inf. 1956, 3a. S., p. 43); fracción XIII (Amp. en rev. 4149/58. Boletín, 1960, 2a. S. p. 534); fracción XIV (Tesis Juris. 103. Apéndice al t. XCVII p. 229); fracción XV (Amp. en rev. 6113/59. Boletín 1961, 2a. S. p. 724) y fracción XVII (Amp. dir. 4913/43. Inf. 1954, S. Aux. p. 48).

c) *El artículo 28 constitucional*

Este precepto consigna diversos principios rectores de la vida económica de nuestro país y, de la misma forma que el artículo precedente, otorga prioridad al interés social sobre el individual, en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Así, los párrafos primero y segundo de este artículo, al proscribir los monopolios y estancos, las exenciones fiscales y cualquier prohibición so pretexto de protección a la industria, al prevenir que la ley debe castigar severamente todo acaparamiento y especulación con artículos de consumo necesario, así como todo tipo de prácticas económicas que supriman o traten de eliminar la libre concurrencia, con el fin de obligar al consumidor de bienes o servicios a pagar precios excesivos por los mismos, tales párrafos, repetimos, pretenden suprimir todo aquello que constituya una ventaja exclusiva e indebida en beneficio de una sola o de varias personas y en perjuicio del público en general, o de alguna clase social en particular.

De ahí que, precisamente para reforzar esta protección en favor de ciertas clases sociales, los párrafos tercero y cuarto de este precepto señalen expresamente que no se considerarán como monopolios, a las asociaciones de trabajadores que persigan la defensa de sus intereses, ni a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, también en defensa de sus intereses, vendan sus productos en los términos y condiciones que la propia constitución determina.

De ahí también que, incluida en el mismo primer párrafo de este precepto, se contemple otra excepción, esta vez en materia de derechos de autor o inventor. Tal excepción, consistente en el privilegio que otorga la exclusividad a autores y artistas para la reproducción de sus obras y, a inventarios o perfeccionadores, para la explotación de sus inventos o mejoras, puede ser caracterizada, más bien, como una excepción que traduce el derecho a los beneficios de la cultura y de la ciencia.

Este precepto se encuentra en relación con diversas disposiciones de la propia constitución, y en especial, con los artículos 5o. a 7o., 9o., 12, 14, 16, 27, 73, fracciones X y XVII, 89, fracción XV, 103, 107, 123, fracciones XVI a XIX, 124 y 131.

Respecto de la legislación ordinaria, guardan relación estrecha con esta disposición, los artículos 253 y 254 del Código penal; la Ley de Monopolios y su Reglamento respectivo; el Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario; la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias; la Ley Federal sobre Derechos de Autor; la Ley del Premio de Artes y Ciencias; la Ley sobre Transferencia de Tecnología, Patentes y Marcas; la Ley sobre Inversiones Mexicanas y Extranjeras; la Ley de la Propiedad Industrial; la Ley General de Sociedades Cooperativas; etcétera.

Sobre algunos de los aspectos de este artículo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado, entre otros, los siguientes criterios:

Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan

instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. (Tesis Juris. 447, Apéndice, 1917-1975, 3a. parte, p. 726.)

Los requisitos que fijan distancias, para establecer comercios de la misma clase, son anticonstitucionales, porque de hecho impiden al individuo que se dedique al comercio o industria que le acomode, porque el beneficio social dimana de la libre concurrencia y porque esa clase de reglamentos restringen la libertad de comercio, consagrada por los artículos 4o. y 28 de la Constitución Federal, ya que no se está en presencia de simples medidas de policía y buen gobierno, de acuerdo con el concepto que se tiene de esas disposiciones, sino que realmente se está legislando en materia de comercio, lo que sólo puede hacer el poder legislativo. (Tomo LXXVI, p. 2507.)

d) *El artículo 123 constitucional*

Este precepto integra todo el título sexto de la constitución bajo el rubro "Del trabajo y de la previsión social", en el cual se consignan los principios básicos que rigen cualquier contrato de trabajo, así como los derechos fundamentales de los trabajadores en general.

Antes que nada, cabe advertir aquí que, tomando en cuenta el amplísimo contenido de este artículo, por una parte, y nuestras limitaciones de espacio, por la otra, nos vemos obligados no sólo a omitir la transcripción del texto de este precepto, sino también, por las mismas razones, a hacer tan sólo muy breves referencias al contenido del mismo.

Este artículo se divide en dos apartados, a saber: el A, que comprende 31 fracciones, y el B, que cuenta con 14.

Las disposiciones del primero de dichos apartados son aplicables a todo contrato de trabajo en general, y comprenden reglas sobre las materias siguientes: duración de la jornada máxima de trabajo diurno y nocturno (fracciones I y II); trabajo de menores (fracción III); descansos obligatorios (fracciones IV y V); salarios (fracciones VI a VIII, X y XI); participación de utilidades (fracción IX); vivienda de los trabajadores (fracción XII); capacitación o adiestramiento para el trabajo (fracción XIII); accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (fracción XIV); higiene y seguridad en el trabajo (fracción XV); derechos de asociación profesional, huelga y paro (fracciones XVI a XIX); solución de diferencias o conflictos (fracciones XX y XXI); despido injustificado (fracción XXII); créditos en favor de, y deudas contraídas por, los trabajadores (fracciones XXIII y XXIV); servicios gratuitos de colocación de los trabajadores (fracción XXV); legalización de ciertos contratos de trabajo (fracción XXVI); cláusulas nulas de todo contrato de trabajo (fracción XXVII); patrimonio familiar (fracción XXVIII); seguridad social (fracción XXIX); sociedades cooperativas para construcción de viviendas para los trabajadores (fracción XXX) y delimitación de competencias en materia de aplicación de las leyes laborales (fracción XXXI).

Las disposiciones del apartado B regulan las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores. Así, también contiene reglas sobre jornadas de trabajo (fracción I); descanso obligatorio (fracción II); vacaciones (fracción III); salarios (fracciones IV a VI); nombramientos (fracción VII); derechos escalafonarios (fracción VIII); estabilidad en el empleo (fracción IX); derechos de asociación

y huelga (fracción X); seguridad social (fracción XI); solución de conflictos (fracción XII); trabajo de los miembros de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública (fracción XIII) y empleados de confianza (fracción XIV).

Este precepto se encuentra en estrecha vinculación con otras disposiciones constitucionales, como son los artículos 3o., fracción IV, 5o., 27, 28, 73, fracción X, 107, fracción II, 11 y 13 transitorios.

Por lo que hace a la legislación secundaria, las disposiciones de este precepto han sido reglamentadas, principalmente, por la Ley Federal del Trabajo, publicada en el D.O. del 4 de enero de 1980; por la Ley del Seguro Social, aparecida en la misma publicación oficial correspondiente al 12 de marzo de 1973 y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el D.O. del 28 de diciembre de 1963.

Este artículo ha sufrido numerosas reformas; entre las más importantes cabría mencionar, en su respectivo orden cronológico, las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de las fechas siguientes: 18 de noviembre de 1942, que adicionó la fracción XXXI; 5 de diciembre de 1960, que, a su vez, adicionó el apartado B; 27 de noviembre de 1961, que modificó la fracción IV del apartado B; 21 de noviembre de 1962, que reformó las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado A; 31 de diciembre de 1974, que modificó las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX, del mismo apartado A, y VIII y XI, del apartado B; y, por último, 9 de enero de 1978, que modificó las fracciones XII y XIII, también del apartado A.

También sobre este precepto, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia son muy numerosos, por lo que nos concretaremos a continuación a citar sólo los datos de localización de algunos de dichos criterios, en relación con las diferentes fracciones que integran los dos apartados de este artículo:

Apartado A, fracciones: VI (Tesis Juris. 936, Apéndice, p. 1771); VII (Amp. dir. 4962/36, La Juris. del Trab. al Día, A. Lastra y Villar, pp. 387-390); X (Amp. dir. 5749/59, S.E., vol. XXXII, 4a. S., p. 78); XI (Tesis Juris. 520, Apéndice, p. 977); XII (Tesis Juris. 205, Apéndice, p. 411-412); XIV (Tesis Juris. 7, Apéndice, p. 25); XX (Tesis Juris. 260, Apéndice, p. 500); XXI (Tesis Juris. 893, Apéndice, p. 1649); XXII (Tesis Juris. 359, Apéndice, p. 672); XXVII (Tesis Juris. 967, Apéndice, p. 1775); XXVIII (Amp. dir. 5285/34. 4a. S., La Juris. del Trab. al Día. A., Lastra y Villar, pp. 249-250); XXIX (Amps. dirs. 1634/60, 583/60 y 6421/60, Boletín, 1961, 4a. S., p. 85) y XXXI (Comp. 114/51, Inf., 1954, Pl., p. 165).

Apartado B, fracción XI (Amp. en rev. 6963/64, Inf., 1964, 2a. S., pp. 179-180).

### *B. Los derechos económicos, sociales y culturales complementarios*

Como ya lo señalamos, dentro de esta parte incluimos una serie de derechos económicos, sociales y culturales que, derivándose de los derechos sociales originarios a que acabamos de referirnos, vienen a complementar a éstos en diferentes aspectos. A título ejemplificativo sólo aludiremos también muy brevemente a

algunos de ellos, o sea, al derecho al consumo, al derecho cooperativo, al derecho a la vivienda y al derecho a la capacitación profesional.

Sentadas las bases para la protección, aunque sin definirlo como un derecho, de los consumidores de bienes y servicios por el artículo 28 constitucional, no sería sino hasta el 5 de febrero de 1976 que el país contaría con un instrumento legal denominado Ley Federal de Protección al Consumidor, destinada a proteger y tutelar los derechos e intereses de la comunidad nacional, respecto al consumo de bienes y servicios.

Igualmente, aun cuando nuestra constitución no define expresamente el derecho a la cooperación o derecho cooperativo, lo reconoce indirectamente y sienta sus bases en los artículos 28, cuarto párrafo, y 123, apartado A, fracción XXX.

En tal materia rige actualmente la Ley General de Sociedades Cooperativas, del 15 de febrero de 1935, la cual se encuentra jurídicamente vinculada a la Ley General de Sociedades Mercantiles. De ahí que se deje sentir la necesidad de que este derecho sea objeto de una regulación legislativa que, acorde con los principios constitucionales y en consonancia con las circunstancias actuales que vive el país, declare de utilidad pública e interés social las actividades relacionadas con el cooperativismo nacional.

Por otra parte, nuestra constitución, a través de su artículo 123, fracción XII, establece la obligación del sector patronal de proporcionar vivienda a los trabajadores. A partir de la promulgación de la ley fundamental, se han hecho diversos intentos por reglamentar y hacer efectiva tal obligación. No obstante, fue hasta el año de 1972 cuando, por una parte, se reformó la citada fracción del artículo 123, cuyo segundo párrafo prevé la expedición de una ley para la creación de un organismo que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda, y, por la otra, se modificó, en consecuencia, la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 138 también prevé la integración de dicho organismo, y que, simultáneamente a esta última reforma mencionada, se promulgó la ley que crea el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el D.O. del 24 de abril de 1972.

Finalmente, en 1977, por Decreto del 30 de diciembre de ese año, publicado en el D.O. del 9 de enero de 1978, se modificó, como ya lo hemos mencionado, el artículo 123 constitucional, en su apartado A, cuya fracción XIII impone a las empresas la obligación de proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo.

La propia disposición señala, en su segunda fase, que corresponderá a la legislación ordinaria determinar los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación. Consecuentemente, la Ley Federal del Trabajo fue reformada, a fin de ajustar su texto a este nuevo mandato constitucional. Tales reformas fueron publicadas en el D.O. del 28 de abril de 1978.